

Contestación consulta formulada por Diputación Provincial de A Coruña

"En relación con su consulta, relativa a la magnitud sobre la que se aplicaría el límite del 20% a que se refiere el artículo 20 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, este Centro Directivo informa lo siguiente:

En primer lugar, para poder aplicar el artículo 3 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, la norma exige que las Entidades locales cumplan los requisitos de la DA 6ª, en lo relativo a liquidar el presupuesto de 2019 con superávit, un saldo positivo en el RTGG una vez ajustado en las medidas extraordinarias de liquidez a que se refiere la DA 1ª de la LOEPSF, no exceder los límites de deuda del TRLRHL y cumplir el PMP.

De verificarse el cumplimiento de los requisitos anteriores, la Entidad local podrá destinar, conforme al artículo 20 del Real Decreto-ley 11/2020, la parte de su superávit equivalente al 20% del saldo positivo definido en la letra c) del apartado 2 de la DA 6ª de la LOEPSF, a la realización de cualquiera de las actuaciones previstas en el artículo 1.2 del Real Decreto-ley 8/2020, pudiendo a estos efectos acometer gastos no solo de inversión (capítulo 6), sino también de naturaleza corriente (capítulos 1, 2 y 4).

Lo anterior supone que la Entidad local debe calcular qué cantidad podría destinar de su superávit a la ejecución de inversiones financieramente sostenibles (IFS), comparándolo con el saldo del RTGG, si este fuera menor, y en esta estimación habrá de descontar el importe que absorberían las obligaciones contabilizadas en la cuenta (413). El saldo resultante, en su caso, se tomará como base para aplicar el porcentaje del 20%.

Es preciso señalar que, para poder destinar el superávit de 2019 a la financiación de gastos imputables a la política de gasto 23, se debe verificar el cumplimiento de la estabilidad presupuestaria a cierre de 2020. Así, la norma dice que se podrá destinar, como máximo, el 20% de aquella parte del superávit de 2019 que podría ir a IFS, lo que exige comprobar que se cumple la estabilidad presupuestaria en 2020.

Es decir, la estabilidad presupuestaria de 2020 actúa como límite a efectos de la realización de IFS, pero no es la magnitud respecto de la que deba calcularse el 20% referido en el RDL 11/2020.

Lo anterior lleva a plantear dos escenarios:

A. Primer ejemplo: el importe inferior entre el superávit y el RTGG de 2019 (descontando la aplicación de la cuenta 413) es mayor o igual que la estimación de superávit 2020.

- * Superávit 2019 = 1.000 u.m.
- * RTGG 2019 = 1.100 u.m.
- * Cuenta (413) y/o equivalentes = 100 u.m.
- * Estimación superávit 2020 = 700 u.m.
- * Saldo que podría ir a IFS (teórico) = estimación superávit 2020 = 700 u.m.
- * Saldo que puede ir a IFS (real) = 700 u.m.
- * Límite destino superávit 2019 a "gasto social" = 20% de 700 = 140 u.m.

B. Segundo ejemplo: el importe inferior entre el superávit y el RTGG de 2019 (descontando la aplicación de la cuenta 413) es menor que la estimación de superávit 2020.

- * Superávit 2019 = 1.000 u.m.
- * RTGG 2019 = 1.100 u.m.
- * Cuenta (413) y/o equivalentes = 100 u.m.
- * Estimación superávit 2020 = 5.000 u.m.
- * Saldo que podría ir a IFS (teórico) = estimación superávit 2020 = 5.000 u.m.
- * Saldo que puede ir a IFS (real) = 900 u.m. (saldo de que se dispone)
- * Límite destino superávit 2019 a "gasto social" = 20% de 900 = 180 u.m.

Reciba un cordial saludo."

Subdirección General de Estudios y Financiación de Entidades Locales (DIR3: EA0023002)
Secretaría General de Financiación Autonómica y Local
consultas.normativapresup_EELL@hacienda.gob.es<mailto:consultas.normativapresup_EELL@hacienda.gob.es>

[cid:fb350cea-7dd2-408d-849a-6e69a7ee3fdc]